

El Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo, les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside en el uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción IV, 65, 158 U fracción I número 1, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 102 fracciones I número 1, 173, 182 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila; y con fundamento en los artículos 135, inciso b, 136, incisos a y b y 138, numeral 25 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, en la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 18 de noviembre de 2016, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS ADICCIONES EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social, su objeto es regular las instituciones para la prestación de servicios de prevención, tratamiento, control y reintegración social de personas con problemas de drogadicción y alcoholismo, que llevan a cabo los establecimientos de carácter público o privado a personas con problemas de adicción a algún tipo de sustancia, tabaco, alcohol o droga que deseen rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad, fomentando en ellos la dedicación al trabajo y al estudio, así como regular la prevención de adicciones en la ciudad.

Artículo 2.- El Municipio de Torreón asume la tarea de coadyuvar a que los centros para rehabilitar y reintegrar a la vida productiva a personas con problemas de tabaquismo, drogadicción y alcoholismo, sean lugares dignos, seguros y legalmente constituidos para las personas con problemas de adicción mediante su registro en la Dirección.

Artículo 3.- Las disposiciones del presente reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras leyes referentes a la salud y asistencia social o privada y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en Ley General de Salud, a la Ley de Salud del Estado de Coahuila, y a la Norma Oficial Mexicana NOM 028 SSA2 1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, y de más normas aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Adicción.** Conjunto de fenómenos del comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de una sustancia psicoactiva;
- II. Adicto.** Persona con dependencia a una o más sustancias psicoactivas;
- III. Control.** Son todas aquellas acciones, que ayuden a establecer controles, y que consistirán entre otras, en la investigación en la materia, la vigilancia epidemiológica de las adicciones, y la capacitación y enseñanza, tomando en cuenta la diversidad cultural de la población;
- IV. Comité.** El Comité Municipal Contra las Adicciones
- V. Dirección.-** La Dirección General de Salud Pública Municipal;

- VI.** Estado. Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII.** Establecimientos. Son instituciones especializadas en adicciones, de carácter público o privado, ambulatoria o residencial, cualquiera que sea su denominación, que proporcione servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas;
- VIII.** GAM.- Grupo de Ayuda Mutua
- IX.** Ley de Salud. Ley de Salud del Estado de Coahuila;
- X.** NOM. La Norma Oficial Mexicana NOM 028 SSA2 1999;
- XI.** DIF.- Desarrollo Integral de la Familia
- XII.** Prevención. Son todas aquellas acciones dirigidas a identificar, evitar, reducir, regular o eliminar el consumo no terapéutico de sustancias psicoactivas, como riesgo sanitario, así como las consecuencias físicas, psíquicas, económicas, familiares y sociales;
- XIII.** Rehabilitación. Es el proceso por el cual un individuo que presenta trastornos asociados con sustancias adictivas, alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social.
- XIV.** Reintegración social. Acciones dirigidas a promover un mejor estilo de vida de quien usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, para lograr una favorable interrelación personal dentro de la sociedad;
- XV.** Sustancias Adictivas. Todas aquellas sustancias de origen mineral, vegetal o animal, de uso médico, industrial, de efectos estimulantes o deprimentes y narcóticos, que actúan sobre el sistema nervioso, alterando las funciones psíquicas y físicas, cuyo consumo puede producir adicción;
- XVI.** Tratamiento. Son todas aquellas acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que la usa, abusa o dependa de sustancias psicoactivas, como de su familia; y,
- XVII.** Usuario. Toda aquella persona que obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicoactivas.

Artículo 5.- El comité será el órgano de consulta y observación de la Dirección en la materia que regula el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA PÚBLICA MUNICIPAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES

Artículo 6.- La prevención contra las adicciones se basará en:

- I.** La promoción de la salud enfocada a fortalecer la responsabilidad social y el cuidado personal de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar al máximo el potencial de cada persona;
- II.** La educación para la salud, para lo cual deberá informarse sobre el impacto y consecuencias del consumo de drogas y sobre lo pertinente de solicitar la atención oportuna para personas que las consuman;
- III.** La participación social y privada, con el objeto de establecer comunicación con las autoridades para favorecer la realización de acciones coordinadas y permanentes en materia de prevención de adicciones, así como gestionar apoyos diversos para la ejecución de dichas acciones; y

IV. La colaboración de los bares y centros de esparcimiento social en desarrollar, junto con el Ayuntamiento, programas de prevención eficientes para que se lleven a cabo con los usuarios de dichos establecimientos.

Artículo 7.- Las acciones en esta materia serán coordinadas por la Dirección y se integrarán en el Programa de Prevención General de Adicciones.

Artículo 8.- La Dirección promoverá la participación y colaboración de las instituciones educativas superiores en los programas de su investigación.

La prevención general contra las adicciones deberá basarse en la educación y promoción de la salud, la comunicación educativa y formativa, la práctica del deporte y la cultura recreativa, y el fomento de normas y valores familiares y sociales, creando los hábitos escolar, laboral, familiar y comunitario.

Artículo 9.- En materia de prevención general el Ayuntamiento, instrumentará un programa integral en el que propiciaran la colaboración y la participación de la sociedad para atenuar los efectos del fenómeno social de las adicciones, identificando los grupos más vulnerables a fin de valorar la magnitud del programa, definir las metas y optimizar el aprovechamiento de los recursos institucionales.

Artículo 10.- El Programa de Prevención General de Adicciones deberá atender a la población abierta, ubicando las zonas o sectores tanto urbanos, suburbanos o rurales, propiciando la participación social y comunitaria para impulsar acciones tendientes a prevenir, reducir y evitar el consumo de sustancias adictivas y disminuir los riesgos y daños que implican el uso y abuso de las mismas.

Artículo 11.- El Programa de Prevención General de Adicciones deberá ser permanente, temático y sustentado en una campaña formativa e informativa en la que deberán ser partícipes el Ayuntamiento y los sectores social y privado de la ciudad.

Artículo 12.- El Ayuntamiento promoverá la intervención de los medios de comunicación en la difusión de programas formativos e informativos que incidan en la prevención y disminución del uso de sustancias adictivas y orienten la conducta de las personas de manera responsable en el cuidado de su salud.

Artículo 13.- El Ayuntamiento promoverá acciones tendientes a formar una cultura del cuidado a la salud de las personas, creando hábitos para el sano desarrollo físico y mental, con orientación especial a los menores de edad y a grupos vulnerables; propiciando la salud emocional en la sociedad.

Artículo 14.- El Ayuntamiento colaborará con el sector educativo para impulsar, a través de los planteles escolares, la orientación formativa de los educandos sobre los riesgos y efectos nocivos que causan a la salud el uso de sustancias adictivas, así como la modificación de la conducta de las personas que generan la alteración al orden social.

Artículo 15.- El sector asistencial orientará su atención a los grupos vulnerables, que por su condición se ubiquen en supuestos de riesgo, para reorientar su quehacer y brindarles protección, asistencia y apoyo, particularmente a los menores de edad que estén en situación de riesgo y de zonas marginadas.

Artículo 16.- Los bares deberán aplicar programas preventivos orientados en ubicar usuarios que se encuentren en alto estado de ebriedad y no permitirles conducir bajo ningún motivo, así mismo programas que no permitan la venta excesiva de alcohol a los usuarios de los establecimientos.

Artículo 17.- Las áreas de seguridad pública, promoverán acciones informativas y disuasivas para evitar el uso y abuso de sustancias prohibidas, con la finalidad de impedir que las personas se causen daño o lo causen a terceros por la influencia de dichas sustancias.

Dichas acciones serán orientadas a formar una cultura de la legalidad y de respeto al Estado de Derecho, para propiciar un armónico orden social, disminuyendo la comisión de delitos generados por consecuencia de las adicciones.

Artículo 18.- La participación de los sectores social y privado se promoverá en todos los ámbitos funcionales de las dependencias municipales, para fomentar la corresponsabilidad de la población y la intervención directa de los padres de familia en la atención de la problemática social de las adicciones, a efecto de prevenir, disminuir y abatir su incidencia.

Artículo 19.- La Dirección en coordinación con el Comité y la colaboración de la sociedad, determinará los elementos sustantivos que permitan conformar el programa integral contra las adicciones, considerando las causas, condiciones que las motivan y sus efectos, sustentándose en los diagnósticos de campo que realicen las dependencias, instituciones y organismos, para dimensionar este problema social y definir las líneas de acción, objetivos y metas a cubrir en el ámbito de prevención general.

Artículo 20.- La prevención general contemplará la atención de las personas egresadas de grupos de rehabilitación.

Artículo 21.- La Dirección, antes de autorizar cualquier programa de prevención deberá solicitar la opinión del comité.

Artículo 22.- El objetivo de un programa de prevención será siempre el detener el uso y abuso de sustancias psicoactivas o desórdenes relacionados, así como la disminución de sus riesgos.

Artículo 23.- La prevención debe ir dirigida a toda la sociedad, pero en especial a las poblaciones vulnerables y de alto riesgo de acuerdo con el estrato social, tomando en cuenta principalmente a los niños, adolescentes y jóvenes.

Artículo 24.- En todo programa de prevención se debe acatar lo previsto por la NOM.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONTROL DE LAS ADICCIONES

Artículo 25.- La investigación en materia de adicciones, que implementen los establecimientos, deberán sujetarse a la NOM y a lo previsto en éste reglamento.

Artículo 26.- En toda investigación en materia de adicciones, en que un ser humano sea sujeto de estudio, deberá acatarse lo dispuesto en la Ley General de Salud y los ordenamientos nacionales e internacionales que resulten aplicables, así como los principios

éticos y de protección del individuo, en lo relativo a sus derechos, su dignidad, bienestar y su anonimato.

Artículo 27. Para realizar una investigación en alguno o varios de los usuarios que se encuentren en un establecimiento, deberán los mismos otorgar consentimiento informado y por escrito del usuario o familiar más cercano en vínculo o representante legal, debiendo informarles sobre la investigación de la que será objeto.

Artículo 28.- Toda investigación que realicen los establecimientos tendrán por objeto:

- I. Diseñar e implementar políticas en la materia;
- II. Identificar grupos y factores de riesgo;
- III. Evaluar los resultados de los modelos y programas preventivos;
- IV. Evaluar los resultados de tratamiento, rehabilitación y control de las adicciones; y,
- V. Los demás que determine la NOM.

Artículo 29.- Los establecimientos, deberán inculcar en los usuarios la divulgación de los programas que implementan.

Artículo 30.- Todo establecimiento debe informar trimestralmente a la Dirección sus actividades, para poder dar seguimiento y evaluación de los programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones.

Artículo 31.- Las acciones de capacitación sobre las adicciones deberán aplicarse a través de cursos, talleres, seminarios, congresos y cualquier otro foro para investigación y difusión de conocimientos científicos.

Artículo 32.- La capacitación y enseñanza deberá dirigirse al personal de los establecimientos y profesionales de la salud; siempre se entregarán constancias de cumplimiento.

Artículo 33.- Las acciones de enseñanza deberán realizarse a través de diplomados, cursos especializados, maestrías y doctorados que cuenten con valor curricular, con apego a las disposiciones educativas del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 34.- Para otorgar la licencia para la aplicación de este tipo de tratamiento, sea en forma ambulatoria o residencial, el centro de tratamiento y rehabilitación deberá contar con los siguientes documentos ante la Dirección:

- I. Factibilidad de uso de suelo
- II. Acta constitutiva de la Sociedad o Asociación que busca prestar el servicio.
- III. Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Documento que acredite la ocupación del bien inmueble en donde se prestara el servicio.
- V. Programa de tratamiento y rehabilitación del centro que conste por escrito y esté disponible para el conocimiento de las personas que ingresan y sus familiares, así como para efectuar las acciones de supervisión y asesoría de la secretaria de salud.
- VI. Plan individual de tratamiento y rehabilitación del centro, contenido en la ficha clínica correspondiente. Este plan debe incluir el consentimiento informado del usuario, mediante

el cual declara conocer y aceptar las condiciones del programa y el contrato terapéutico o instrumento mediante el cual la persona y el director técnico del centro suscriben los compromisos que ambos asumen para el logro de los objetivos perseguidos y avalados por lo menos por dos testigos, uno de cada parte.

VII. Historia Clínica, así como estudio Psicosocial que registre la evaluación actualizada del proceso terapéutico o seguimiento de cada usuario con la garantía de acuerdo a la Ley de acceso a la información y protección de datos personales.

VIII. Informe de evaluación final al momento del alta.

IX. Manual de organización y funcionamiento interno.

X. Registro estadístico actualizado y continuo con los datos relativos a la atención, evolución y alta de usuarios.

XI. Procedimiento explícito para facilitar condiciones de acceso a atención médica general o ambulatoria y de urgencia.

XII. Directorio de establecimientos de la especialidad de psiquiatría o salud mental a los cuales podrán ser referidas las personas en el Caso que fuere procedente, con indicación de sus mecanismos de referencia y contra referencia.

XIII. Plan de protección civil que incluya los procedimientos de evacuación y uso y control de la vigencia de extintores para casos de accidentes y emergencias, el que debe ser conocido por el personal y estar a la vista de los usuarios.

XIV. Contar con licencia de funcionamiento mercantil de conformidad al reglamento de la materia.

La Dirección podrá proporcionar a petición expresa de los centros los formatos adecuados para el cumplimiento del presente artículo

Artículo 35.- Toda persona con problemas de adicción a las drogas y al alcohol, tendrá derecho a recibir tratamiento en una institución especializada avalada por la Dirección.

Artículo 36.- Las instituciones de salud, públicas o privadas en el municipio, así como los establecimientos, deberán atender a toda persona que solicite tratamiento por el uso o abuso de sustancias adictivas, garantizando su tratamiento y la reintegración a la sociedad.

Artículo 37.- El tratamiento contra las adicciones, no debe ser considerado un castigo para el usuario, sino que debe ser tratado como una persona que padece una enfermedad crónica.

Artículo 38.- Los menores de edad adictos a sustancias psicoactivas tienen derecho a recibir tratamiento en los establecimientos que regula éste reglamento; pero para ello, las instituciones deberán ser exclusivas para el tratamiento de los adolescentes o en su defecto, contar con espacios adecuados para ellos, separados de los adultos y el tratamiento deberá ser acorde a su edad.

Artículo 39.- Los establecimientos, para el caso de los menores de edad, deberán obtener el consentimiento por escrito de quien ejerce la patria potestad, del representante legal o tutor, dando aviso de su ingreso dentro de las veinticuatro horas siguientes al DIF para que inicie el procedimiento de protección correspondiente.

Artículo 40.- Cuando se tenga conocimiento que un menor de edad es adicto a una sustancia psicoactiva y que su familia no le preste la ayuda necesaria para recibir un tratamiento por su adicción, cualquier persona podrá acudir al DIF y solicitar el procedimiento de protección.

Artículo 41.- Los establecimientos de puertas cerradas, deberán tener espacios exclusivos para hombres y mujeres bajo tratamiento.

Artículo 42.- Los establecimientos legalmente constituidos y registrados en los términos de la NOM y éste reglamento, podrán cobrar cuotas por la prestación de sus servicios.

Artículo 43.- Los centros de tratamiento y rehabilitación, tanto ambulatoria como residencial, deberán contar con instalaciones libres de riesgos estructurales tanto para los usuarios como para el personal que trabaja en ellos.

Estas condiciones se verificarán en:

- I. Muros, pisos y techos en buen estado de conservación y mantenimiento.
- II. Superficies limpias, libres de humedad y/o filtraciones.
- III. Instalaciones sanitarias, incluyendo artefactos y tubería en buen estado de conservación y de operación.
- IV. Iluminación natural y artificial.
- V. Plan de manutención del equipamiento y de las instalaciones del centro.

Artículo 44.- Las instalaciones deberán contar con los siguientes elementos, independientemente del programa terapéutico residencial o ambulatorio que se aplique:

- I. Servicios higiénicos en una relación de al menos un baño por cada diez usuarios simultáneos en el caso de programas para hombres y mujeres, deberá disponerse de servicios higiénicos por separado.
- II. Al menos una sala por cada 15 usuarios, que garantice mantener entrevistas en forma privada con los usuarios y/o sus familiares.
- III. Sala de estar o de usos múltiples que en conjunto tenga capacidad para incluir a todos los usuarios en forma simultánea con iluminación natural y artificial, para ser usadas en terapias de grupo y/o actividades recreativas.
- IV. Zonas exteriores para recreación, patio, terraza o jardín.
- V. Contenedor hermético de almacenamiento transitorio de basura, con periodos de aseo definidos.
- VI. Lugar destinado a guardar los útiles de aseo en uso en condiciones de limpieza.
- VII. Cocina para preparación de alimentos cuando sea necesario.
- VIII. Personal del centro para la custodia de los medicamentos destinados al tratamiento terapéutico, resguardando bajo llave.

Artículo 45.- Para los centros residenciales de atención para las adicciones, se acreditarán adicionalmente los siguientes requisitos:

- I. Comedor o comedores suficientes para el uso simultaneo de al menos el 50% de los residentes.
- II. Dormitorios con un máximo de cuatro camas con iluminación y ventilación natural. Cada dormitorio debe contar con un espacio mínimo de 1,5 metros entre cada borde de cama.
- III. Guardarropa o clóset con espacio adecuado para cada uno de los usuarios.
- IV. Un baño con ducha, una taza y un lavamanos por cada cinco residentes.
- V. La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, adecuada al número de raciones a preparar. El piso y las paredes serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de

campana o extractor, debido incluir estanterías, mesones lavaplatos y contenedores con tapa para depósito transitorio de residuos sólidos.

VI. Área para lavadero con implementación para el lavado, secado y planchado de la ropa.

VII. Medios de comunicación y recreación, tales como televisor o teléfono y elementos de recreación para los residentes, tales como música ambiental, juegos, revistas, libros, etc.

VIII. Extintores.

IX. Señales de emergencia y de evacuación del inmueble

X. Ventilación adecuada.

XI. De preferencia contar con instalaciones para personas con discapacidad.

XII. Botiquín de primeros auxilios

En caso de que el centro no cuente con alguno de los requisitos, deberán cubrirse en el plazo que se convenga entre dicho centro y la Dirección, mismo que no excederá de seis meses.

Artículo 46.- El centro de tratamiento y rehabilitación deberá contar con personal idóneo, con conocimiento y experiencia en el tema y en número suficiente para llevar adelante, adecuada y permanentemente, los programas terapéuticos y de rehabilitación.

Los profesionales técnicos, con experiencia en el tratamiento y rehabilitación en esta área, que deben formar parte del equipo terapéutico son:

I. Asistente social;

II. Psicólogo;

III. Médico general;

IV. Médico especializado en psiquiatría;

V. Profesional en Terapia ocupacional;

VI. Enfermera; y

VII. Técnicos de rehabilitación.

Todos los profesionales técnicos deberán de comprobar con documentos probatorios oficiales su perfil formativo, ya sea con certificados de estudio o cédula profesional.

Artículo 47.- El servicio del centro de tratamiento y rehabilitación de ayuda mutua será ofrecido por agrupaciones de adictos en recuperación, cuyo propósito fundamental será apoyar al adicto en la resolución de su problema, y podrá brindar servicios profesionales de atención.

Los centros de tratamiento y rehabilitación bajo el modelo de ayuda mutua para la atención de las personas que usan o abusan de sustancias psicoactivas, brindarán servicios en dos modalidades: la no residencial, y la residencial.

La modalidad no residencial consistirá en llevar a cabo reuniones en las que se transmite el mensaje de recuperación y se realizan actividades de rehabilitación.

La modalidad residencial ofrecerá la posibilidad de alojar a los usuarios de los servicios en establecimientos.

El encargado del centro deberá contar con constancia de examen médico antidopaje con una antigüedad no mayor a seis meses.

Todo centro de tratamiento y rehabilitación bajo el modelo de ayuda mutua, deberá contar un médico responsable, que registre una valoración del ingreso y egreso de los pacientes.

Artículo 48.- Los establecimientos especializados que operan bajo el modelo de ayuda mutua bajo la modalidad no residencial deberán:

I. Contar con un encargado del establecimiento.

II. En caso de que alguna persona acuda al establecimiento en estado de intoxicación o en síndrome de abstinencia o de supresión, referirla inmediatamente a un establecimiento que preste servicios de atención profesional.

III. Remitir a la o el usuario a servicios profesionales, cuando se presente con morbilidad médica que requiera tal atención.

IV. Llevar un registro individualizado de las actividades realizadas con cada usuario, a manera de expediente clínico, a fin de ir registrando su evolución en el tratamiento al que se someta.

V. El encargado del centro deberá contar con constancia de examen médico antidopaje con una antigüedad no mayor a seis meses.

Artículo 49.- La modalidad residencial ofrece la posibilidad de alojar a los usuarios de los servicios en establecimientos, mismos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con un representante legal encargado del establecimiento.

II. Contar con lineamientos y disposiciones por escrito, del proceso de recuperación al que se va a incorporar al usuario, y sobre el funcionamiento del establecimiento.

Así como una explicación con detalle y claridad, tanto al usuario como a su familiar más cercano en vínculo, las condiciones del establecimiento, días y horarios de visita.

III. El ingreso y la permanencia del usuario en el establecimiento deberán ser voluntarios. Cuando la persona manifieste el síndrome de abstinencia, y manifieste que su permanencia no es voluntaria, se deberá contar con la autorización por escrito de los familiares del interno.

IV. Al ingreso se deberá realizar a toda persona una revisión física, sin que se atente contra su integridad y de ser posible, en presencia de un familiar o, en su caso, representante legal, para detectar golpes o heridas que requieran la atención inmediata de un médico, e informar a la autoridad competente.

a) En caso de que alguna persona acuda al establecimiento con un grado severo de intoxicación o con síndrome de abstinencia o de supresión, se deberá referir inmediatamente a servicios de atención profesional.

b) Todo usuario que ingrese al establecimiento, debe ser valorado por un médico.

c) El encargado del establecimiento deberá llenar una hoja de ingreso, o reingreso de cada persona, misma que deberá contar con la firma de su familiar más cercano en vínculo o, en su caso, representante legal.

d) El encargado del centro deberá informar el ingreso de un interno al Ministerio Público, mediante escrito signado también por los familiares del mismo.

V. En los establecimientos no se deben admitir personas distintas a las que requieran el servicio para el cual fue creado.

VI. Durante la estancia se deberá:

a) Suministrar medicamentos a las o los usuarios, sólo bajo prescripción médica.

b) En caso de presentarse algún accidente o emergencia con alguno de los usuarios, el encargado del establecimiento deberá procurar, de inmediato, la atención médica necesaria, y dar aviso al familiar más cercano en vínculo o representante legal en su caso y, de ser procedente, a la instancia legal o autoridad competente.

c) El encargado del establecimiento debe proporcionar al familiar más cercano en vínculo y, en su caso, representante legal del usuario, toda la información que le sea solicitada acerca del estado general, evolución del tratamiento o recuperación de la o el usuario.

d) No deben ser utilizados procedimientos que atenten contra la integridad física y mental del usuario.

VII. Al egreso se deberá llenar una hoja de egreso con fecha y hora de egreso, descripción del estado general de la o el usuario y el nombre y firma de conformidad, de la persona que egresa; del familiar más cercano en vínculo, representante legal, según corresponda y del encargado del establecimiento.

En caso de que la o el usuario sea menor de edad, se debe contar además con la firma de conformidad del padre o representante legal, según sea el caso.

VIII. En caso de que la o el usuario abandone el establecimiento antes de concluir el tratamiento, el encargado del mismo deberá dar aviso de inmediato al familiar más cercano en vínculo y en su caso, representante legal.

En menores de edad se deberá entregar al familiar más cercano en vínculo o, en su caso, representante legal, por escrito, indicaciones complementarias al tratamiento en su domicilio. Cuando ingresen mujeres embarazadas, deberá hacerse de conocimiento a los Servicios Médicos Municipales, y de la misma forma deberá procederse cuando la persona padezca de sus facultades mentales.

IX. Los establecimientos deben contar con:

a) Oficina de recepción-información.

b) Sanitarios y regaderas independientes, para hombres y para mujeres, y horarios diferentes para el aseo personal, tanto de hombres como de mujeres.

c) Dormitorios con camas independientes y con armarios personales, para hombres y para mujeres.

d) Cocina.

e) Comedor.

f) Sala de juntas.

g) Área para actividades recreativas.

h) Botiquín de primeros auxilios.

i) Extinguidores y señalización para casos de emergencia.

j) Una línea telefónica.

k) Todas las áreas descritas deben estar siempre en perfectas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.

X. No podrá haber más de cuatro usuarios por dormitorio. La cantidad de usuarios admitidos no deberá rebasar la capacidad del establecimiento.

En caso de que el centro no cuente con alguno de los requisitos, deberán cubrirse en el plazo que se convenga entre dicho centro y la dirección, mismo que no excederá de seis meses.

Artículo 50.- Por ningún motivo se podrá cambiar de establecimiento al usuario, sin obtener antes su consentimiento por escrito y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo o representante legal.

No se le podrá negar a ningún usuario el abandono del grupo de ayuda mutua, ya sea por voluntad propia y/o a petición de sus familiares o representante legal.

Artículo 51.- Los centros de rehabilitación de los sectores público, social o privado, como los de ayuda mutua en sus dos modalidades tendrán la obligación de Registrarse ante la Dirección.

Artículo 52.- Los centros de tratamiento y rehabilitación, deberán sujetarse en su caso a las visitas e inspecciones que practique personal de la Dirección de Inspección y Verificación, mismas que deberán integrar personal de la Dirección para los efectos de fiscalizar todos y cada uno de los requisitos que se marcan en los artículos anteriores.

Artículo 53.- Será motivo de clausura del centro de tratamiento y rehabilitación

- I. El ingresar a una persona en contra de su voluntad sin que manifieste signos de estar bajo el influjo de algún enervante y sin anuencia por escrito de los familiares;
- II. El forzar a trabajar a un usuario en actividades para el sostén del centro contra su voluntad; y
- III. El maltrato físico y psicológico hacia un usuario previa revisión y valoración del personal de servicios médicos municipales.
- IV. Prácticas indignas que violenten la condición humana que no estén consideradas dentro de un protocolo para rehabilitación de una persona con problemas de adicción.
- V. Prostitución.
- VI. Condiciones de hacinamiento
- VII. Condiciones insalubres
- VIII. Condiciones de riesgo en el inmueble.
- IX. No cumplir en tiempo y forma con las observaciones y recomendaciones emitidas por la autoridad municipal encargada de realizar las inspecciones, en caso de detectarse anomalías o incumplimientos al presente reglamento.

Artículo 54.- La verificación del cumplimiento del presente reglamento, así como para la valoración de las condiciones de los centros, deberá realizarse con personal de la Dirección en coordinación con la Dirección de Inspección y Verificación mediante visitas de inspección.

- I. Las visitas deberán realizarse con la periodicidad que la dirección considere conveniente.
- II. Podrán llevarse a cabo cuando un ciudadano manifieste prácticas o condiciones no adecuadas.

Cuando en una inspección un interno se queje de maltrato, en ese momento la Dirección deberá realizar una valoración del estado del interno.

En todo momento, durante la visita de inspección, deberá considerarse primordialmente el bienestar de los internos, así como el respeto a sus derechos humanos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 55.- Los usuarios de los establecimientos relacionados con las adicciones tienen los derechos siguientes:

- I. A la información y acceso sobre los servicios a los que la persona se puede adherir considerando en cada momento los requisitos y exigencias que plantea su tratamiento;
- II. A la confidencialidad;
- III. A recibir un tratamiento integral adecuado;

- IV. A la voluntariedad para iniciar y acabar un tratamiento, salvo los casos en que estos sean obligatorios por orden de autoridad competente, por prescripción médica o por autorización de algún familiar bajo su estricta responsabilidad;
- V. A la información completa y comprensible sobre el proceso de tratamiento que sigue, así como a recibir informe por escrito sobre su situación y el tratamiento que ha seguido o está siguiendo;
- VI. A que sus familiares o representante legal, conozcan en todo momento su situación;
- VII. A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales;
- VIII. A realizar llamadas telefónicas, terapéuticamente autorizadas;
- IX. Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que se les pueda discriminar por ninguna causa;
- X. Al respeto integral de sus derechos humanos; y,
- XI. Las demás que establezca el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables.

En caso de conflicto entre dos o más derechos, prevalecerá aquél que más beneficie al titular del mismo.

Los establecimientos tienen la obligación de dar a conocer por escrito los derechos contemplados en este artículo.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 56.- La Dirección ordenará visitas periódicas a los establecimientos, a fin de verificar el cumplimiento de la NOM y el presente reglamento.

Artículo 57.- En las visitas, se podrán hacer acompañar por las autoridades competentes que la Dirección instruya para tal efecto.

Artículo 58.- El objetivo de las visitas de verificación será:

- I. El cumplimiento de la NOM;
- II. El cumplimiento de lo establecido en la presente reglamento;
- III. El cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados con otras dependencias públicas o privadas
- IV. El respeto a la dignidad y los derechos humanos de los usuarios;
- V. Comprobar la aplicación de los recursos o subsidios que se les hacen llegar;
- VI. La legalidad de las operaciones que efectúan;
- VII. Si los informes proporcionados concuerdan con la realidad; y
- VIII. Cualquier otra observación e investigación solicitada por la Dirección u otra autoridad competente.

Artículo 59.- Cuando exista una queja o denuncia, en contra de un establecimiento, la Dirección, ordenará la inmediata investigación de los hechos, a fin de determinar lo que proceda.

Artículo 60.- Cualquier autoridad que solicite ingresar a un establecimiento, lo deberá hacer por escrito, fundando y motivando su visita y habiendo sido previamente autorizada por la Dirección y al término de la misma, deberá dejar una copia de las diligencias practicadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 61.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, causarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión provisional del establecimiento;
- III. Suspensión y cancelación de recursos;
- IV. Clausura definitiva del establecimiento; y,
- V. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Las sanciones señaladas en el presente reglamento serán aplicables por la Dirección a los establecimientos y al personal que labora o dirige el establecimiento, sin perjuicio de que sea aplicable otra sanción señalada en otra disposición.

Artículo 63.- Los representantes legales de los establecimientos, tendrán derecho a defenderse y comparecer cuantas veces sea necesario, aportando las pruebas para su defensa.

Artículo 64.- Los representantes legales de los establecimientos son responsables de los actos u omisiones que se cometan en los establecimientos, sean directores o encargados, y de los demás empleados o personal adscrito a los mismos.

Artículo 65.- Si de la acción u omisión deriva una conducta tipificada como delito en los ordenamientos penales vigentes, Dirección deberá dar parte al Ministerio Público, para que inicie la averiguación previa correspondiente; independientemente de la aplicación de las sanciones por lo que respecta al establecimiento.

Artículo 66.- Cualquier ciudadano podrá acudir a la Dirección e interponer queja o denuncia contra un establecimiento o contra el personal que dirige o labora en los mismos, independientemente de las acciones que pueda ejercitar en otras instancias.

Artículo 67.- La Dirección, deberá investigar inmediatamente, a través de una inspección del lugar, y otras acciones que resulten procedentes, cualquier queja o denuncia, a fin de determinar si son ciertos los hechos que se le atribuyen al establecimiento o a las personas que dirigen o laboran en el mismo.

Artículo 68. Es causa de amonestación:

- I. Si el establecimiento impide el ingreso a los representantes de alguna autoridad y será sujeto a una investigación inmediata;
- II. Si de la investigación o de la visita de verificación que realice la Dirección, resulta que el establecimiento está incurriendo en alguna irregularidad, pero que se puede subsanar;
- III. Si los establecimientos no presentan programas de prevención dentro del primer año de su registro;
- IV. No presentar los informes en tiempo y forma a la Dirección, de manera trimestral;
- V. No acreditar el buen uso de los recursos y subsidios que se le entreguen;
- VI. Cuando los usuarios sean sorprendidos en la vía pública solicitando mediante el boteo apoyo económico sin la autorización correspondiente;
- VII. El que los usuarios no porten identificación oficial al interior y exterior del establecimiento; y,
- VIII. Utilizar vehículos que no sean fácilmente identificados, o que no se encuentren registrados ante las autoridades correspondientes.

Artículo 69. Los establecimientos amonestados por falta de programas de prevención, tendrán un término de treinta días para presentarlos.

Artículo 70. Se sancionará con suspensión provisional:

- I. Si el establecimiento amonestado hace caso omiso a las recomendaciones para regularizarse dentro del tiempo que se le puso como límite para hacerlo;
- II. Si de la verificación resulta una falta grave, la posible comisión de un delito o una violación a las disposiciones del presente reglamento, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes;
- III. Si un establecimiento acumula cinco amonestaciones en el año; y,
- IV. El establecimiento que retenga al usuario, por el hecho de tener adeudos pendientes, después de ser amonestado por la Dirección.

Artículo 71. La suspensión provisional del establecimiento implica el cierre de las instalaciones y sólo deberá ser por el tiempo necesario que dure la investigación, que no deberá ser mayor a un año.

Artículo 72. Si la Dirección, sanciona al establecimiento con la suspensión temporal, los usuarios que se encuentran en el mismo, deberán ser canalizados a otro establecimiento del mismo tipo que el suspendido.

Artículo 73. Los establecimientos que desvíen o hagan mal uso de los recursos o subsidios que les haga llegar las autoridades competentes, serán sancionados con la suspensión y cancelación de la ayuda que se le venía proporcionando.

Artículo 74. El Comité y los establecimientos públicos, deberán aceptar las Recomendaciones que haga la Dirección, por violaciones a los derechos humanos, iniciando las acciones y procedimientos que sean aplicables conforme a derecho.

Artículo 75. Todos los establecimientos deberán tener programas de prevención, y en caso de que no cumplan con los programas dentro del primer año de su registro, serán amonestados, para que lo hagan dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 76. Es causa de clausura del establecimiento:

- I. Si de las investigaciones se detecta que algún usuario se ha drogado en el interior del establecimiento;
- II. Si de las investigaciones se determina que los encargados o el personal del establecimiento consumen drogas o alcohol en el interior del mismo;
- III. Si el representante legal, los responsables de los establecimientos, los encargados y los demás empleados cometen un delito considerado como grave por la legislación penal, en agravio de la integridad física de un usuario;
- IV. Si los establecimientos incurren reiteradamente en faltas o violaciones a la presente reglamento o a la NOM; y,
- V. Si de la investigación de una queja o denuncia en contra del establecimiento, resultan ciertos los hechos que se le imputan al establecimiento o al personal que dirige o labora en los mismos.

Artículo 77. Toda clausura lleva implícita la cancelación definitiva del registro del establecimiento.

Artículo 78. La Dirección, deberá informar a la sociedad respecto a los establecimientos sancionados con la clausura definitiva.

Artículo 79. Todas las personas, físicas o morales, que consideren afectados sus derechos por un acto de las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento, siempre que tengan legitimación para ello, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Municipal.

El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que se recurra.

La presentación, trámite y resolución del recurso de inconformidad se sujetará a lo dispuesto en el título décimo, capítulo IV, del Código Municipal.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal;

Segundo. Se instruye al Secretario del Republicano Ayuntamiento para que solicite la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

Tercero. Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
RUBRICA

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. JORGE LUIS MORAN DELGADO.
RUBRICA

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE